RECOMENDACIÓN Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de diciembre 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número 193/18-A, relativo a la queja interpuesta por XXXX, respecto de actos cometidos en su agravio y de su menor hijo XXXX, mismos que considera violatorios a sus Derechos Humanos y que atribuye a PERSONAL ADSCRITO A LA DEFENSORÍA PÚBLICA EN MATERIA PENAL DEL ESTADO.

SUMARIO

La quejosa se duele en virtud de que el 10 diez de julio del 2018 dos mil dieciocho, tanto ella como su menor hijo XXXX (V1), acudieron a las oficinas de la defensoría pública de la ciudad de León, Guanajuato, lugar en el que fueron objeto de lo que consideran un trato indigno por parte de una Defensora Pública, así como por parte de la Psicóloga adscrita a la misma defensoría, lo anterior durante el desarrollo de una entrevista que les fue recabada sin la presencia de su asesor jurídico.

CASO CONCRETO

Violación del derecho a la protección de la dignidad

Dentro de la atención y acompañamiento psicosocial de las personas que han sido víctimas de violencia o violaciones graves de derechos humanos, un factor fundamental a prevenir es la revictimización, que surge a partir de que la persona que ha vivido una experiencia traumática, y al entrar en contacto con las autoridades o instituciones del estado, es receptora de tratos injustos e incluso puede ser criminalizada por el mismo acto del que fue receptora.¹

Uno de los factores principales de revictimización lo constituye la violencia institucional, que a su vez es una manifestación de la violencia estructural. Para prevenir la revictimización, se requiere un trabajo de acompañamiento e intervención que provea las herramientas suficientes para que la persona puede articular la situación traumática, recupere la capacidad para ejercer sus derechos, se vea reconocida y reivindicada, así como con la posibilidad darle un sentido dentro de su proyecto de vida mediante el conocimiento de la verdad de los hechos y acceso efectivo a la justicia.

En el caso que se estudia, este Organismo buscará a través de la presente resolución dilucidar si las actuaciones realizadas por las autoridades señaladas como responsables, en este caso la licenciada Maricela Torres Salgado y la maestra Claudia Ruiz Alba, defensora pública y psicóloga adscritas a la defensoría pública penal del Estado de Guanajuato respectivamente, violentaron los derechos humanos de XXXX al momento de realizar una entrevista dentro de las actuaciones para integrar una carpeta de investigación.

En este contexto, XXXX, madre de la parte lesa, expone en sus motivos de queja el hecho de que se sintió engañada, pues resultó que dicha entrevista fue realizada por la defensa de la parte imputada en el proceso penal que lleva el menor XXXX así también como del hecho de que dicha entrevista se realizó sin la presencia de su asesor jurídico.

Además, comenta que la forma en que XXXX fue tratado tanto por la defensora (por conducta de acción), así como por la psicóloga Claudia (por conducta de omisión), vulneró su derecho a la protección de la dignidad de su hijo, mismo que todas las autoridades están obligadas a garantizar, lo anterior pues en la entrevista que le realizaron lo revictimizaron, pues debatían constantemente y con en voz alta las respuestas que éste les daba, además de que se anotó algo diferente en el acta de entrevista, relativo a que XXXX declaró una fecha de inicio respecto a la violencia que vivía, siendo ésta el año 2005, anotándose en dicha acta el año 2014 como fecha de inicio, y que la misma fue firmada por ella y por su hijo motivo de la creencia de que estaban cooperando para el Ministerio Público y no para la defensa de la contraparte, además de que les dijeron que ya había sido mucho tiempo y que firmasen rápido por favor.

Al respecto, XXXX comentó ante este Organismo lo siguiente:

"...La licenciada Marisela empezó a hacerme preguntas... después de las cuatro primeras preguntas empezaba a levantar la voz y debatir sobre las repuestas que daba diciéndome que por detalles que no dije en anteriores entrevistas estaba mintiendo y alteraba mis respuestas de manera agresiva, ya que recuerdo que cuando contesté una pregunta se levanta se su silla rápidamente y con su mano derecha da una manotazo al escrito y diciéndome que yo mentía sobre mis respuestas ya que como dije anteriormente me decía que yo era mentiroso porque no había narrado detalles en otras entrevistas, y esto lo estuvo realizando por más de 20 minutos... de igual manera la psicóloga me hacía preguntas pero diferentes que no iban con el tema por ejemplo la licenciada Marisela me preguntaba una cosa y la psicóloga me preguntaba algo diferentes y yo ya no sabía a quién contestar...después de unos minutos regresan todos

^{1 (}Martorella, 2011)

con una hojas donde estaba la entrevista que me hicieron a mí pero estaban las hojas todas revueltas y nos presionaron para firmarlas porque nos dijeron que ya habían perdido mucho tiempo y ya era muy tarde y mi mamá y yo las firmamos, ya una vez firmadas las entrevistas el licenciado que estaba escribiendo en la laptop dijo somos la defensa del señor XXXX..."

Lo anterior, coincide sustancialmente en circunstancias de tiempo, modo y lugar con la queja inicial declarada por XXXX.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, a través del licenciado Federico Ramírez Cervantes, Director de la Defensoría Pública Penal del Estado, al momento de rendir su informe, *grosso modo* negó el acto reclamado, alegando que el personal a su cargo en ningún momento violentaron los derechos humanos de los quejosos, sino por el contrario en todo momento actuaron de manera respetuosa y apegados a los lineamientos de la defensoría pública penal.

A su vez, la licenciada Marisela Torres, en su informe podemos encontrar que el hecho de que se realizó una entrevista queda aceptado, sin embargo lo acontecido en ésta lo niega del modo en que lo narró la parte lesa, expresando lo siguiente:

"Al respecto, niego los hechos referidos por XXXX, pues como ya se expresó anteriormente, el citatorio fue girado por el investigador de la defensa, quien lo firmó expresamente como Investigador de la Defensa, aunado a ello, en el edificio de la Defensoría Pública se cuenta con logos de identificación de la Institución, por lo que es de pensarse que no eran oficinas del Ministerio Público y cuando XXXX llegó al edificio, tanto el investigador como la suscrita la recibimos y hasta que estábamos en la oficina nos presentamos e identificamos como investigadora y defensora pública del señor XXXX., al igual que la perito psicóloga Claudia... Hechos que niego en su totalidad por no ser ciertos, toda vez que como ya se precisó en los antecedentes de este informe, en ningún momento se violentó ni a XXXX ni a su progenitora, tanto así que se le designó a la perito psicóloga para no vulnerar sus derechos humanos en su calidad de persona en desarrollo y le brindarán la asistencia psicoemocional necesaria para efectuar la entrevista como acto de investigación de la defensa, en ejercicio del derecho constitucional del imputado a recabar datos de prueba a su favor, por lo que jamás se les gritó, ni se les presionó, ni se manipuló la información por ellos vertida, contrario a lo que afirma su madre, durante toda le entrevista se mostró colaborador y tranquilo, sin soslayar que en ambas entrevistas -anexo 2- se advierte la firma de conformidad tanto de XXXX como de su progenitora, por lo que no resulta coherente pensar que si estaban tan alterados y la situación tan ríspida, aun así las hubieran firmado..."

Asimismo, José Armando Hurtado Medina, investigador adscrito a defensoría pública penal, es a su vez conteste con la licenciada Marisela respecto a que se identificaron formal y previamente a la entrevista con la aquí quejosa, al referir:

"...Salgo de mi cubículo a referirle a la licenciada Marisela Torres Defensora Publica que las personas citadas ya había llegado siendo la señora XXXX y su menor hijo XXXX... por lo que los invito a pasar al área de cubículo de los investigadores precisamente a mi cubículo, al llegar a mi cubículo toman asiento y para esto ya se encontraba también la Licenciada Marisela y la psicóloga de la defensoría pública de nombre Claudia Ruiz Alba por lo que al estar todos en mi cubículo por protocolo nos identificamos y yo le dije que era el licenciado José Armando Hurtado Medina investigador de la Defensoría Pública respecto a la causa penal número XXX-XXX que se le seguía a XXXX por Violencia intrafamiliar, de igual manera se identificó la Licenciada Marisela Torres Salgado y la psicóloga Claudia... se le pregunta al menor si es su deseo rendir entrevista manifestando que si es su deseo rendir la misma y previa autorización de la madre...en el desahogo de la entrevista no hubo ningún problema...se le dio lectura de la misma a la partes y una vez hecho lo anterior se imprime la entrevista para que la señora XXXX y XXXX la lean nuevamente...nunca hubo una situación de conflicto entre la señora XXXX y su hijo XXXX, con la licenciada Marisela y la Psicóloga Claudia ya que yo estuve en todo momento en el desahogo de la entrevista..."

Además, en su informe la psicóloga Claudia Ruiz hace referencia a que la entrevista con XXXX se llevó a cabo de forma natural, es decir, no hubo contratiempos o gritos, comentando que ella no hubiera permitido que se afectara al menor pues su trabajo ahí es proteger que la entrevista se llevase a cabo en los términos de apoyo y contención si éste lo requería, comentando lo que sigue:

"...Durante la declaración XXXX se mostró cooperador y con disposición de responder las preguntas... en ningún momento fui testigo de que XXXX se sintiera incómodo, agredido o recibiera algún tipo de maltrato...por lo tanto es FALSO que la C. XXXX me haya dicho que la Lic. Marisela intentaba obligarla a decir cosas que no eran... TAMPOCO ES CIERTO que la Lic. Marisela estuviera molesta y haya presionado al niño, ni que muy enojada se hubiera apoyado en el escritorio con sus manos y que le haya gritado al menor... TAMBIÉN ES MENTIRA que el menor se haya puesto muy nervioso, o que haya intervenido la señora XXXX pidiendo que dejara de hablarle así a su hijo y que no lo presionara para decir cosas que no eran... En base a la ética de la Psicología... He de referir que como profesional de la salud mental, de ninguna manera hubiera permitido alguna situación que afectara emocionalmente al menor ya que mi deber fue darle el apoyo y contención a V1 para evitar que se le revictimizara..."

Respecto del punto de queja relativo a que XXXX se sintió engañada pues ella pensaba que cooperaba para su propia defensa y de su menor hijo y no la defensa de la parte contraria al realizar la entrevista, este Organismo considera necesario establecer si existió un acto de autoridad, o una conjunción de éstos, que pudiesen haber generado en lo particular o en la concatenación de los mismos una actuación irregular, traducida ésta como los actos realizados que pudiesen generar la convicción en el sujeto pasivo de que éstos tenían una finalidad específica, siendo en realidad otra distinta y contraria a lo que el ciudadano esperaría.

Bajo dicha hipótesis, y para el caso que nos ocupa, es de considerar que la autoridad no se encuentra sujeta a formalismos específicos para identificarse ante un ciudadano, sino simplemente al hecho de que bajo un juicio razonable se pueda entender que así lo hizo.

Así, del análisis de la dolencia, se entiende que XXXX y XXXX se sintieron engañados puesto que no fueron informados suficientemente de quién los entrevistaría, pensando que ayudarían a su propia causa y que terminaron ayudando a la parte contraria, resintiendo con ello una afectación en su dignidad pues es algo que no se espera de la autoridad, en este caso, la defensoría pública en materia penal.

Por tal motivo, una vez estudiado el caso y las pruebas allegadas al sumario, se considera que la carta invitación recibida por XXXX el día 20 veinte de julio del año 2018 dos mil dieciocho, documento (foja 27) que origina la entrevista que es motivo de queja, es suficientemente clara respecto de la autoridad que lo emite, es decir, cuenta con un logotipo oficial de la Secretaría de Gobierno, la persona que firma expone bajo su rúbrica que es un investigador de la defensa pública, por lo que a pesar de que este Organismo reconoce que el sentir de la quejosa es legítimo respecto de su dolencia, es menester no pronunciar un reproche hacia la autoridad puesto que no se actualiza un engaño ni un menoscabo en el derecho a la dignidad de XXXX o de XXXX en lo que respecta al punto de malestar que se señala en el párrafo anterior.

Lo anterior no extingue la totalidad de dicho punto de queja referido por XXXX y XXXX respecto de la dolencia resentida en lo que consideran fueron actuaciones que violentaron su dignidad, pues a la vez refieren haber sido tratados durante el desarrollo de la entrevista de una forma altanera, levantando la voz y cuestionando la veracidad de sus respuestas, además, revictimizando a su hijo pues XXXX comenta que ella escuchó cuando su hijo contestó a pregunta expresa haber sido sujeto pasivo de violencia pepetrada por XXXX desde el año 2005, aunque en la anotación que se dejó plasmada en la entrevista tiene como fecha de inicio el año 2014.

A este respecto, las versiones contadas tanto por las autoridades responsables se contradicen a las declaraciones vertidas por los dolientes, pues por un lado quienes participaron por parte de la defensoría pública en materia penal comentan que ésta transcurrió de forma normal, sin contratiempos, sin levantar la voz y con un receso para ir al sanitario, en lo general.

Para que esta Procuraduría se encuentre en posibilidad de emitir una resolución respectiva, es necesario establecer que lo que aquí se dilucida es la veracidad de narraciones contrarias sobre un mismo hecho, es decir, solamente se realizó una entrevista, y ésta solamente sucedió de una forma, pero se cuentan dos versiones distintas al respecto. Esto es así, puesto que las partes, conforme a sus particulares intereses y a partir de las circunstancias del caso, susceptibles a ser probadas, diseñan un enunciado que sea indicativo de una conducta que permita asociarla con ciertas consecuencias.²

Es necesario señalar que este Organismo comparte el criterio que la Corte Interamericana de Derechos Humanos³ expone respecto a que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Así, y bajo el contexto referido anteriormente donde se exponen versiones contrarias de un mismo hecho, es relevante analizar indicios que pudiesen favorecer la credibilidad de cualquiera de éstas.

Bajo dicha línea argumentativa, se analizó a través de un cruce de información lo expuesto por XXXX en su declaración realizada al ministerio público como víctima, en donde expone que desde que él tenía 5 cinco años el señor XXXX le decía muchas cosas, le hacía sentir menos, le decía que era una niña y que no servía para nada, le pisaba los pies con zapatos de los denominados "Tanques" y le pegaba cuando no hacía las cosas bien. (Foia 304)

Aunado a lo anterior, en la descripción de los hechos narrados en la entrevista (Foja 31), el licenciado José Armando Hurtado Medina da cuenta de que la señora XXXXX refiere que tanto ella como sus hijos fueron víctimas de violencia familiar en un lapso de 2005 dos mil cinco a 2016 dos mil dieciséis, firmando al calce dicho documento.

Los dos párrafos anteriores lo que expresan es que los dolientes son contestes en declaraciones anteriores a la entrevista realizada, en la parte respecto de que la violencia sufrida inició mucho antes del año 2014 dos mil catorce, siendo que este último año fue el que quedó asentado en la entrevista como una respuesta expresa por parte del menor XXXX a pregunta "¿Nos puedes señalar el tiempo que duró el maltrato por parte de XXXX?".

El indicio anterior lo que refleja es una probabilidad más cercana a que la historia contada ante este Organismo por la parte doliente sea lo que sucedió, lo anterior se explica puesto que al juzgar sobre hechos, se tiende a dar credibilidad a la hipótesis más próxima a lo ordinario. En estas condiciones, conforme al principio ontológico de la prueba, cuando se está ante algún hecho desconocido y sobre éste se tienen dos hipótesis de afirmación distintas, debe atenderse a la más creíble, según la manera ordinaria de ser u ocurrir de las cosas. Dicho de otro modo, lo ordinario se presume frente a lo extraordinario, entendido esto último como lo poco o muy poco creíble,

² (Tron Petit, 2015)

³ CoIDH. Caso Godínez Cruz vs Honduras. Párrafo 136.

según el modo habitual o común de las cosas. Por tanto, el juzgador puede sustentar su labor decisiva en una regla de razonamiento, a fin de justificar sus resoluciones a partir de la distinción objetiva entre lo ordinario y lo extraordinario, es decir, sobreponiendo la razonabilidad de lo que comúnmente es, por encima de lo que rara vez acontece o es poco creíble o improbable, salvo prueba en contrario.4

Se dilucida la anterior conclusión ya que no resulta lógico que una persona que ha sufrido violencia y que ha decidido iniciar una acción judicial respectiva, decida modificar su versión de lo sucedido en su propio perjuicio, es decir, narrar que la fecha de inicio de violencia recibida fue el año 2014 dos mil catorce, no le generaría ningún beneficio a XXXX, en cambio plasmar dicho dato a la defensa de la parte imputada y conseguir el reconocimiento de dicha declaración a través de una firma de consentimiento sí beneficiaba tajantemente los intereses de las autoridades señaladas como responsables en el ejercicio de sus funciones laborales.

Lo anteriormente expuesto, a modo de conclusión, genera una responsabilidad en materia de protección de derechos humanos para quién resultaba el sujeto obligado de garantizarlos, en el caso del derecho a la protección de la dignidad, éste se garantiza cuando las autoridades no actúan de tal modo en el cual se pudiese actualizar una situación que humille o degrade⁵ al sujeto pasivo, situación que se pudo haber observado si se tiene por verdad lo referido por la parte quejosa en este expediente.

Así entonces, este Organismo extrae que la versión aquí contada por la parte quejosa tiene matices de verdad que las autoridades no logran exponer con sus declaraciones. Así, compartiendo el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que expone que a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado y debido a que es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio⁶, es que esta Procuraduría considera emitir un juicio de reproche respecto a la afectación resentida por la parte lesa en lo que toca al tema del derecho a la protección de la dignidad, del que fueron víctimas de un menoscabo injustificado tanto XXXX como XXXX.

Violación del derecho a la seguridad jurídica

El presente punto de queja, es advertido así pues la quejosa considera una violación a sus derechos humanos el hecho de haber sido citada por la contraparte en un juicio de oralidad penal sin que tuviese conocimiento de ello ni el Ministerio Público como su representante, ni su Asesor Jurídico.

Este Organismo considera dicho acto de autoridad como uno que pudiese violentar los derechos de la víctima u ofendido respecto del derecho a la seguridad jurídica, pilar fundamental en la correcta impartición de justicia.

Así, para la mejor resolución de este punto de queja, se buscará establecer si el hecho de que la defensa de la contraparte en una causa penal en lo que corresponde a llevar a cabo actos de investigación con la víctima presente y sin la presencia de su asesor jurídico o su defensa formal (ministerio público), resulta en una afectación injustificada en el derecho a la seguridad jurídica de quien así lo estima, en este caso, la quejosa en el presente expediente.

Del estudio de la Ley de la Defensoría Pública Penal del Estado de Guanajuato, así como de su reglamento, no se encuentra una obligación expresa para la defensa del imputado respecto a la formalidad en la que se debe citar y/o invitar a la víctima para realizar un acto de investigación en el que ésta intervenga.

De tal modo, habría que estudiar si las normas citadas son omisivas respecto de parámetros constitucionales que pudieran obligar a la defensoría pública a realizar el acto de investigación, en este caso la entrevista, citando a la representación de la contraparte para que estuviese presente en éste.

El principio constitucional en este caso analizable sería el de igualdad procesal, incluido en el artículo 20 veinte, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Principio que ha quedado definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES."7, en el que se expresa lo que a continuación se argumenta.

Por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones.

⁴ No. Registro: 2013711. Tesis Aislada. Materia: Común. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III. Tesis: II.1o.24 K (10a.). Página: 2335.

⁵ No. Registro: 2012363. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II. Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.). Página: 633.

⁶ COIDH. Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras. Párrafos 135 y 136.

⁷ No. Registro: 2018777. Tesis Aislada. Materia: Constitucional, Común. Décima Época. Instancia: Primera sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018. Tesis: 1a. CCCXLVI/2018 (10a.). Ubicada en Publicación Semanal.

Ahora bien, dicho principio no implica una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra; de ahí que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio referido.

Si se busca adecuar la actualización de dicho principio para efectos del caso concreto, este Organismo considera que la situación específica que le afecta a la quejosa, es decir, el hecho de que no se haya dado notificación ni conocimiento formal a su representación de modo que pudiese estar presente en la entrevista que se le realizó, no se encuentra dentro de los supuestos de igualdad procesal descritos supralíneas. Lo anterior cobra sentido pues atendiendo el criterio, la igualdad procesal no es aritmética, es decir, no exige una serie de identidades en los derechos y cargas para las partes, sino que las exigencias procesales para ambos, en la propia situación en la que enfrentan el proceso, sea de una igualdad razonable para que puedan ambas encontrarse en posibilidad de ejercer sus pretensiones en juicio.

En este sentido, establecer que la víctima y el imputado, bajo el escrutinio del principio de igualdad procesal, cuentan con el mismo derecho de ser citados en los actos dentro de la investigación en los que se intervenga en compañía de su defensa o representación8, sería reconocer que ambos cuentan con la misma obligación al momento de participar en dichos actos, situación que no ocurre puesto que a la parte imputada sí le contempla una obligación asistir a verificar el acto de investigación para el que es citado so pena de que se le impongan medios de apremio para realizarlo, por tanto, y en aras de proteger su legítima defensa, se obliga a que dichos actos sean verificados con la presencia de su defensor, a diferencia de lo que sucede en el caso tener la calidad víctima dentro del mismo proceso, ya que los actos en los que ésta participa para la investigación correspondiente llevada por la defensa de la parte imputada, son actos fundamentalmente voluntarios.

Dicho de otro modo, y adecuando el argumento al caso concreto, la entrevista que se llevó a cabo en la cual participaron tanto XXXX como XXXX y que se considera el acto originario de la afectación, es un acto de investigación que la defensa de la parte imputada tiene la potestad de llevar a cabo, más no es una obligación para la víctima el verificarlo, o de decidir realizarlo, tampoco resulta restrictivo que se atienda el mismo con la presencia de su representación jurídica, sea ésta el ministerio público, su asesor jurídico, o ambos.

Así, al haber sido invitada a verificar dicha entrevista9, llevarla a cabo se considera un acto voluntario y consentido por la parte lesa y no una obligación respecto de la cual debiesen equipararse las formalidades exigibles a la parte imputada, por lo cual se estima que no se encuentra en un estado de igualdad procesal frente al acto de molestia estudiado, dado lo anterior, al no existir una obligación normativa para la defensoría pública de invitar a la representación a través de una notificación formal, además de no actualizarse un estado de igualdad entre las partes respecto del acto específico, no es posible emitir un juicio de reproche hacia la autoridad por haber afectado el derecho a la seguridad jurídica de la parte quejosa en el presente caso.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes puntos resolutivos:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Recomendación al Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, licenciado Luis Ernesto Ayala Torres, para efecto de que se dé inicio a un procedimiento administrativo a la defensora pública en materia penal, licenciada Marisela Torres Salgado, así como a la psicóloga Claudia Ruiz Alba, de modo que considerando los argumentos aquí expuestos, se deslinden las responsabilidades que correspondan y en su caso se sancione a las autoridades señaladas como responsables respecto de la violación del derecho a la protección de la dignidad, de la cual se dolieran XXXX y XXXX.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación, en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de No Recomendación al Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, licenciado Luis Ernesto Ayala Torres, respecto de la violación del derecho a la seguridad jurídica, del cual se dolieran XXXX y XXXX por los actos cometidos por a la defensora pública en materia penal, licenciada Marisela Torres Salgado, así como a la psicóloga Claudia Ruiz Alba, esto de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

5

⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 113, Fracción IV.

[&]quot;A través de este medio, se le hace una atenta invitación..." (Foja 27)

Así lo resolvió y firmó **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. CEGK*